



BUENOS AIRES, **21 AGOSTO 2013**

VISTO el estado del Expediente N° 58661 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN iniciado con motivo de la denuncia formulada por el Sr. Luis Francisco Di Filippo contra BBVA CONSOLIDAR SEGUROS S.A., y

CONSIDERANDO:

Que, se inician las presentes actuaciones a raíz de la denuncia formulada por el señor Luis Francisco Di Filippo -empleado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires- contra BBVA CONSOLIDAR SEGUROS S.A., a través de la cual consulta sobre la legalidad del descuento que efectuara la Cooperativa de Crédito Vivienda y Consumo Ltda. (COOPERBA) de su cuenta sueldo vía débito automático en concepto de seguro vida, el cual él no habría consentido y en cuya operación señala que habría intermediado el promotor de seguros ROBERTO AIRALDI, y solicita su baja.

Que, requeridas las explicaciones del caso por parte de este Organismo, la Compañía Aseguradora manifiesta en lo sustancial que COOPERBA es tomadora de un Seguro de Vida y que la prima es abonada a través de dicha Cooperativa, también informa que la solicitud de adhesión correspondiente al Sr. DI FILIPPO se encuentra extraviada no obstante se ha procedido a dar de baja la cobertura con fecha setiembre del 2009.

Que, con la intervención de distintas áreas del Organismo y observaciones efectuadas al descargo de la Compañía Aseguradora, la misma aclara con respecto a la cobertura brindada que se trata de una sola póliza en donde se establecieron dos opciones de cobertura y con relación a las tasas de premio se establecieron grupos de edades tendientes a lograr una mejor asignación del riesgo a cada asegurado.

Que, el denunciante efectúa varias presentaciones aportando hechos y documental respaldatoria, en donde también denuncia a los productores de seguros NAZARENO IORII, MARÍA GIORGETTI Y CARLOS BEVAQUA como



intermediarios de la operación.

Que respecto a los productores de seguros, esta Gerencia de Asuntos Jurídicos ordena llevar a cabo una inspección en los domicilios comerciales de los mismos a los fines de verificar la intervención de los mismos en la operatoria.

Que, a fs. 215/227 se agrega el informe de la inspección realizada, suscripto por la Dra. Margarita A. Costa, a cuyas conclusiones se remiten por razones de brevedad.

Que, de conformidad a las actuaciones llevadas a cabo hasta esta instancia, esta Gerencia de Asuntos Jurídicos elaboró el informe obrante a fs. 234/240 por el cual se formularon las imputaciones pertinentes a la Compañía Aseguradora en los términos del artículo 82º de la Ley 20091, y se resolvió eximir a los productores de seguros en razón de no contar con elementos suficientes para sumariar a los mismos y encontrándose dos de ellos fallecidos.

Que, mediante dicho informe se concluyó que la Compañía Aseguradora habría omitido un deber de diligencia exigido en la normativa aseguradora al no poder acreditar que el seguro se celebró con el consentimiento del asegurado, y al haber operado con cláusulas no autorizadas por este Organismo por lo que resultaría su conducta encuadrable en las disposiciones del artículo 58º de la Ley 20.091.

Que, consecuentemente se procedió de conformidad al procedimiento estatuido por el artículo 82º de la Ley 20.091, corriéndole traslado a la entidad por el término de diez días de las imputaciones y encuadre correspondientes.

Que, por nota N° 7635 de fecha 18 de abril de 2013 se presenta la entidad formulando su descargo, manifestando en lo sustancial que, respecto al extravío del formulario de solicitud individual del Sr. Di Filippo se han adoptado los recaudos necesarios a fin de evitar que se repita dicha situación; en relación a la existencia de tres rangos de edades aplicados al plan del seguro, sostiene que se aplicó dicho criterio con la intención de lograr una distribución homogénea de la prima total entre todos los asegurados de una póliza colectiva.

Que, a Fs. 263 se expide la Gerencia Técnica y Normativa sobre el descargo efectuado por la Compañía Aseguradora, y manifiesta que en el plan no



se autorizaron descuentos en función de la suma asegurada como lo estaría aplicando la misma y que la entidad no se ha manifestado respecto del desglose de las tasas de primas por cada una de las coberturas.

Que, asimismo señala que la entidad debió utilizar los medios de comprobación fehacientes sobre la aceptación del seguro por parte del asegurado, como así también haber cerciorado debidamente la cobertura que se le ofrece y su asegurabilidad.

Que, destaca la gerencia preopinante que, ... *"Como fuera indicado con anterioridad (fs. 62), se resalta que la operatoria de la entidad en lo que respecta al cálculo de la prima y los rangos de edad utilizados para su cálculo no se corresponden con lo autorizado, no siendo la explicación remitida por la entidad una justificación para lo actuado"*.

Que la Gerencia Técnica y Normativa concluye a fs. 263, que las explicaciones dadas por la Entidad no resultan una justificación para lo actuado.

Que conforme surge del artículo 23º de la Ley 20.091, las Entidades deben abstenerse de utilizar planes u elementos técnicos y contractuales no autorizados, lo cual lejos de comportar un acto de mero formalismo garantiza la seguridad jurídica en las relaciones.

Que, así como también el actuar de las Entidades debe circunscribirse al deber de buena fe en consonancia con ciertos deberes inmersos en dicho marco como ser el deber de diligencia, entre otros.

Que, finalmente y respecto a la falta de acreditación del consentimiento del asegurado cabe señalar que el artículo 128 y ccdd. de la Ley 17418, al referirse a la vida de terceros requiere el consentimiento de éstos.

Que, habida cuenta del informe de la Gerencia Técnica y Normativa y de conformidad con lo actuado, este Servicio Jurídico sostiene que la argumentación ensayada por la Entidad sumariada no alcanza a conmover los hechos y el encuadre legal conferido a los mismos, por lo que corresponde su mantenimiento.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.



Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 67º de la Ley N° 20091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a BBVA CONSOLIDAR SEGUROS S.A. un APERCIBIMIENTO en los términos del artículo 58º, inciso b), Ley 20.091.

ARTÍCULO 2º.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83º de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 3º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta, una vez firme.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, notifíquese al domicilio constituido de la calle San Martín 344, piso 3º, Ciudad Autónoma de Bs. As. y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° **3 7 7 2 8**

FIRMADA POR: **JUAN ANTONIO BONTEMPO**